Este periódico se publica todos los dias escepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.





Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Con motivo del fausto regreso de mi muy cara y amada madre al suelo español, sobre que tantos beneficios ha derramado, queriendo perpetuar en el y leal valiente ejército el recuerdo de su dificil y gloriosa gobernacion, y como prueba del indeleble agradecimiento que en mi corazon han grabado la solícita ternura é incensantes desvelos que me ha prodigado aquella augusta Señota, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º El regimiento de Cazadores de Isabel II, núm. 27 de infanteria, vuelve á tomar su antiguo nombre de Cazadores de la Reina Go-

bernadora.

Art. 2.º Declaro nuevamente coronel de este regimiento á la Reina Viuda, mi muy cara y amada madre Doña Maria Cristina de Borbon, en los mismos términos prevenidos por Real ór den de 28 de enero de 1837.

Art. 3.º Serán devueltas al regimiento de infanteria de Cazadores de la Reina Gobernadora las banderas que recibió de las Reales manos de su escelsa fundadora, y las usará mientras duren en estado de servir, sin perjuicio de lo mandado en decreto de 13 de octubre de 1843, que instituyó las nuevas banderas.

Dado en Palacio á 25 de sebrero de 1844.— Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Enterada S. M. de las repetidas súplicas de varios prelados sobre la necesidad de proveer en propiedad los muchos curatos vacantes en sus respectivas diócesis, si bien guiada por los impulsos religiosos de su piadoso corazon hubiera desde luego accedido gustosa á tan fundada solicitud, dejando à cargo de los respectivos diocesanos la indiccion de concursos y demas atribuciones propias de su ministerio, otras consideraciones graves á juicio del Gobierno lo impiden por ahora, y mientras llega la sazon de modificar ò derogar las disposiciones vigentes en la materia. Conforme á ellas usará sin embargo S. M. de la facultad espresada en el art. 1.º de la ley provisional de dotacion del culto y clero con la conveniente latitud en la provision regular de curatos; pero sin perjuicio de la colocacion recomendada de los presbiteros esclaustrados en aquellos cuyo desempeno pueda confiàrseles en economato sin mayor inconveniente. S. M. consia en que sus buenos deseos, secundados por el ilustrado celo de los muy RR. arzobispos, RR. obispos y gobernadores eclesiàsticos, alcanzarán á remediar en breve gran parte de las necesidades de la Iglesia, empezando por proveer à las parroquias de pastores propios, en cuanto suere compatible con las atenciones que quedan indicadas, y de las cuales no es posible prescindir en manera alguna. A este sin se ha dignado S. M. mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Al l'acer la propuesta marcada en el aticulo 1.º de la reserida ley provisional se atendran los (motivered)

diocesanos puntualmente à lo dispuesto en el art. 1.º de la instruccion dada en 31 de julio de 1838

para la ejecucion de la misma ley.

2.2 Obtenida la autorizacion de S. M. observarán y harán observar con la posible exactitud cuanto se halla prescrito por derecho, y especialmente por las leyes recopiladas sobre concursos y provision de curatos, sobre los requisitos y cualidades que deben adornar à los opositores y á los provistos, y sobre remision de ternas.

3.a Las provisiones que se hicieren se entenderàn sin perjuicio de lo que se estableciere en el

arreglo definitivo del clero.

-and some stages of the

Andrew & Continue to

4.a En los curatos y beneficios curados que no hayan de proveerse en propiedad, sino en economato, conforme al ant. 2.º de diche ley provisional, seran colocados las presbiteros esclaustrados que fuere idóneos para el desempeño de cura de almas.

5.a Los mismos diocesanos, conformandose con lo establecido en las leyes tercera y quinta, y en el párrafo segundo de la duodecima de la Novísima Recopilacion, daràn parte de todas las vacantes que ocurran, sean de la calidad y naturaleza que fueren, los curatos y demas beneficios inferiores que vacaren.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 4844.-Mayans.—Señor.

Circular.

Varias disposiciones adoptadas sobre ordenacion de clèrigos, y especialmente los arts. 4.0 y 3.º de la instruccion publicada en 31 de julio de 1838 para la ejecucion de la ley provisional de dotacion del culto y clero, establecen las reglas á las cuales deben atenerse los diocesanos en cuanto à conferir las sagradas ordenes y conceder dimisionarias à los que adornados de los requisitos canónicos aspiraren al elevado ministerio sacerdotal. Reducidos por dichas reglas à estrecho limite los títulos de ordenacion en atencion á circunstancias que es de esperar no sean permanentes, han acudido muchos clérigos de menores ordenes à implorar la piedad religiosa de S. M. para que se digne dispensarlos de la prohibicion que se opone á sus deseos y vocacion, y aun los mismos diocesanos han hecho presente en respetuosas esposiciones la falta de presbíteros que dicen esperimentarse ya en sus respectivas diócesis, suplicando se les autorice á ordenarlos. No era mopester tanto para inclinar el candoroso ánimo de S. M. 4 que accediese á tales súplicas, si otros motivos graves no pusiesen, muy á pesar suyo, embarazos y dificultades, de que no es dado prescindir por abora. Por tanto, mientras llega la época en que queden espeditas las facultades que

conforme à derecho corresponden en esta materia à los prelados diocesanos, S. M. quiere que procuren acomodarse á las disposiciones si-

guientes:

🥋 🐧 .a Observarán puntualmente todo lo prerenido por los arts. 4.º y 5.º de la ya citada instruccion, y las aclaraciones contenidas en Reales órdenes de 24 de febrero de 1839 y 6 de mayo último, sin perder de vista lo dispuesto en Reales decretos de 8 de octubre de 1835 y 1836.

2. Al tenor de esto resolverán todas las instancias que acerca de admision à órdenes se les presenten, y aun las que por su conducto se di-

rijan á S. M.

3.a Para igual sin se remitiràn à los mismos diocesanos las instancias ya presentadas en este ministerio, donde no se darà curso á las que de

nuevo se presenten.

4. Al remitir las noticias prevenidas en la ley 9, tit: 40, lib. 1.º de la Novisima Recopilacion, y en el final del art. 5.º de la sobredicha instruccion, especificaran minuciosamente los titulos y circunstancias en cuya virtud suere admitido cada uno de los ordenados.

De Keak orden lo digo à V.S. para su inteligencia y efetos consiguientes à su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de

febrero de 1844.—Mayans.—Sr....

Por el Excmo. Sr. D. Luis Mayans, Ministro de Gracia y Justicia, se ha comunicado al gobernador eclesiástico del arzobispado de Toledo la Real orden signiente:

«En diversos tiempos ha sido necesario renovar las medidas dirigidas à que los clèrigos usen de su correspondiente traje, distintivo que autorizado por la costumbre, está ademas deter,minado, no solo por el concilio tridentino, bulas y disposiciones apostólicas, sino tambien por las leyes civiles, y señaladamente por la 12, titudo 40, libro 4. y la 45, título 43, libro 6.º de la Novisima Recopilacion. Poco menos que infructuoso ha sido sin embargo cuanto se ha dispuesto en este punto basta el dia, puesto que lejos de haberse remediado el abuso se le ve tomar cada vez mas incremento, no contentos aun algunos sacerdotes aficionados á lo profano con imitar en el color y forma del vestido, borrada la corona y depuesto el traje clerical, á los mas modestos seglares, sino propasandose à usar de colores impropios y de prendas y dijes de puro lujo y adorno, que muy mal cuadran con la vida retirada y austera que su santo ministerio requiere. and the state of the second section of the second

"Tal vez se considere por algunos como de poco momento semejante relajacion de la disciplina coendo en medio de la avenida de males que han aquejado á la nacion toda, moy pocas han

sido, si algunas, las buenas costumbres y prácticas que quedan intactas y respetadas. Tiempo es ya de mirar por su debida observancia; y resuelto el religioso ánimo de S. M. á restablecerlas en su fuerza y vigor cuanto fuere posible, y deseando sobre todo vivamente que los ministros del altar aun por su hábito y parte esterior se concilien el respeto y la veneracion que por sus sagradas funciones deben tributàrseles, se han servido mandar que se recuerde al celo pastoral de los prelados diocesanos con estrecho encargo el puntual complimiento de las leyes eclesiásticas y civiles sobre la materia, en la segura inteligencia de que hallarán en el Gobierno de S. M. toda la proteccion y en las competentes autoridades civiles todo el auxilio y cooperacion que necesitaren para hacer observar esactamente la disciplina eclesiástica.»

Lo que de Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1844.—El subsecretario,

Manuel Ortiz de Zúñiga. - Sr...

El M. R. arzobispo de Toledo ha pasado á este ministerio la comunicacion siguiente:

la par que atento oficio de V. E. de 26 del corriente, en que se sirve indicarme la próxima llegada de S. M. la Reina madre, y la resolucion del ministerio de pasar á Aranjuez para anticiparse el gusto de besar su Real mano y acompañarla en su regreso à esta corte, debo decir à V. E. que seria en mí el colmo de la ingratitud no darme por entendido á semejantes insinuaciones, cuando debo á esta augusta Señora todo cuanto tengo, asi de empleos como de condecoraciones, prodigàndomelas con particular distincion para indemnizarme de los sufrimientos de mi larga espatriacion.

»En la de S. M., tan inmerecida como injusta, tomé la parte que todo buen español debió participar, segun sus facultades, presentándos ele en Paris pera ofrecerle en mi nombre los mas profundos respetos mi único sobrino y algun otro prelado que yo consagré mientras permanecí en

aquel pais.

»¡Con cuanta mas razon pues deberé imitar à los sieles espanoles que, sin deberla tantos bedesicios, se apresuran à mostrarla su amor y reco-

nocimiento!

»Dios guarde á V. E. muchos años. De esta su casa de Madrid 27 de febrero de 1844.—Excelentisimo Sr.—Antonio, arzobispo electo de Toledo.— Excmo. señor D. Luis Mayans y Enriquez, Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE ESTADO.

El consul de España en Cette dice con fecha 24 de febrero último que S. M. la Reina madre Doña Maria Cristina llegó el 23 á las siete de la noche á Mompeller, á donde se dirigió in mediatamente dicho cónsul à cumplimentarla, y recibió órden de S. M. de participar al Gobierno, para que este lo hiciese á sus augusta hijas, que habia llegado buena á aquel punto, como igualmente las Sermas Sras. Infantas que vienen en su compañia. Las autoridades locales se esmeraron en tributar à S. M. todo género de atenciones, y ya antes habian manifestado esta cordial disposicion à la llegada de los Diputados D. Nazario Carriquirri y D. Gonzalo Vi'ches, á los cuales acompañó el general Bernel, gese militar del departamento, hasta Aviñon, para ofrecer anticipadamente á S. M. el testimonio de su respeto.

El 24 á las diez de la mañana asistió S. M. à la catedral de San Pedro, donde oyó misa celebrada por el Ilmo. obispo de la diócesis, recibiendo en el trànsito hasta la iglesia los règios honores debidos á su alta dignidad. En seguida distribuyó abundantes limosnas, y puso en manos del viceciónsul de Mompeller mil francos destinados á los sacerdotes españoles emigrados, para que repartidos en 200 misas, las apliquen en sufragio de su difunta hermana la Serenísima Sra. Infanta

Doña Luisa Carlota Q. E. E. G.)

A las doce del dia salió S. M. para Narbona.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia participa al Sr. presidente del consejo haber llegado el 28 á Albacete, de donde saldria para Valencia, sin mas detencion que la precisa para recibir à las autoridades que se le estaban presentando y ofreciéndole reiterados testimonios de su amor y lealtad á la Reina y de respeto y obediencia á su Gobierno. Añade que espera llegar en la tarde del siguiente dia á Valencia, de donde comunicaria las noticias que alli hallara acerca del viaje de S. M. la Reina madre.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Debiendo abrirse en este gobierno político un registro espresivo del número de vecinos de cada pueblo de los de esta provincia, el de electores contribuyentes, electores como capacidades y cuota que paga el áltimo elector contribuyente, con arreglo al modelo que se estampa á continuacion, prevengo á los alcaldes constitucionales para que en el preciso y perentorio término de cinco dias, contados desde la publicacion de esta orden en el Boletin Oficial me remitan bajo su mas estrecha responsabilidad un

MODELO NUM. 1.º

estado comprensivo de todos los reseridos estremos; teniendo muy presentes las observaciones que se ponen à su final. Madrid de sebrero de 1844.—Antonio Benavides.

silla de contribuyentes. numero mo contribuyentes. Observaciones. PUEBLOS. En los pueblos cuyo número de contribuyentes no alcance á cubrir el d de vecinos mas pudientes hasta completar aquel. Los que lo sean por ambos conceptos deberán aparecer Se entiende por electores como capacidades todos los que Vecinos. Electores contribuyentes. y cuarta casilla, otra en que tores como capa-ultim Nùmero de cidades. elec-Cuota 8010 ribuyente se coloque el coloque

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado D. José Nacarino Bravo, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido, de que el infrascrito escribano de úmero da se.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho en entera propiedad á los bienes que constituyen la dotacion de misas, memoria, patronato real de legos fundado por la señora Doña Maria Carrillo de Toledo en el ex-convento de padres franciscos de la villa de Pinto; á fin de que en el término de diez dias que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este acuncio en la Gaceta de Gobierno de Madrid deduzcan el que entiendan les asiste en este tribunal por escribania del refrendatario en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les pararà el perjuicio que haya lugar. Y à los efectos oportunos mando publicar el presente.

Por providencia del Sr. licenciado D. Josè Nacarino Bravo, auditor honorario de Marina y juez de primera instancia de Getase y su partido, refrendada de su escribano D. Esteban Moraleda se cita, llama y emplaza por última vez y término de diez dias contados desde el en que se anuncie en la Gaceta de Madrid á todos los que se crean con derecho à los bienes que constituyen la memoria de misas ò patronato real de legos que en el convento de padres franciscos de la villa de Pinto fundó el Sr. D. Pedro Pacheco como único testamentario del Excmo. Sr. D. Luis Carrillo y Toledo, marques de Caracena, en 20 de agosto de 1653; à fin de que dentro de dicho término le deduzcan en el referido juzgado y escribania por medio de procurador con suficiente poder pues transcurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 3 de marzo de 1844.

Han ingresado en este dia, depositados por 545 individuos, de los cuales los 32 han sido nuevos imponentes, 32,154 rs.

Se han devuelto, á solicitud de 35 interesados, 5,951 rs., 5 mrs.

El director de semana, Diego del Rio.

MEBRCADO.

Dia 3 de marzo.

Trigo de 42½ à 46½ rs. fanega. Cebada de 45 á 47 id. Algarroba de 24 á 22. Aceite nuevo de 50 à 52 rs. arroba. Id. añejo de 54 á 56. Id. filtrado á 60.

MADRID: Imprenta de Pita.